



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte actora subsano la falencia anotada en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en este expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, Abril 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 501

REF: Especial Fuero Sindical Reintegro de JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO Vs. MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00066-00

Cartago, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda especial tendiente a obtener el Reintegro del fuero sindical propuesto por el señor JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Alcalá, en contra del MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, persona jurídica representada legalmente por la señora GLORIA ESTELLA RAIGOZA LONDOÑO, mayor de edad y con domicilia en ese mismo municipio, o por quien haga sus veces.

2) De conformidad con lo establecido por los artículos 114 y ss del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, se cita a las partes a la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de julio de 2021, para que tenga lugar la audiencia consagradas en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la ley 712 de 2001.

3) NOTIFÍQUESELE esta providencia al representante legal de la demandada y al representante legal del sindicato, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones aportadas por la demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto copia de la subsanación de la demanda y los anexos respectivos.

4) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO ZULETA BLANDON, abogado titulado, portador de la T.P. 156.501 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>075</u> El auto anterior se notifica hoy MAYO 11 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6395cee3b8b70522e2f7474b7e001e67cf573a5419b04d6dfdfb1e5f45d1b88**

Documento generado en 10/05/2021 02:37:28 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia.

Cartago, mayo 7 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 509**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de OMAIRA BECERRA ACOSTA **Vs.** MUNICIPIO EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00006-00

Cartago (V), mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, prográmesse como nueva fecha y hora las 10 a.m. del día 27 de julio del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

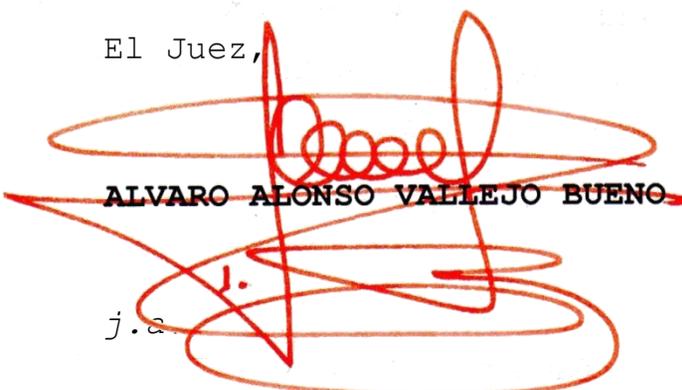
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

j.a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 075

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 11 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el codemandado Liceo Cartago subsanara la contestación, para lo cual allegó la subsanación que se encuentra en el archivo 39, lo cual hizo dentro del término que le fuera concedido.

Cartago, mayo 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 510**

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. Lyda Victoria Vega Osorio Vs. Colpensiones y Liceo Cartago.

RAD: 2019-00145-00

Cartago, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación a la demanda allegada por Colpensiones y la subsanación de la misma allegada por el Liceo Cartago, el juzgado observa que las mismas se ajustan a las previsiones del art. 31 del CPTSS, por lo cual se,

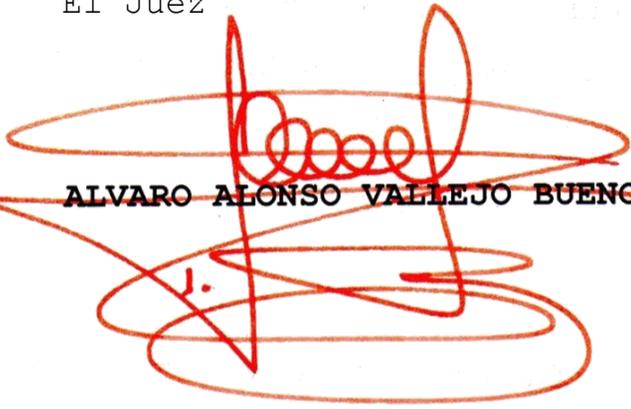
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de Colpensiones y Liceo Cartago.

2°- Reconocer personería para actuar a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS como apoderado principal y a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa, con T.P. 139.128 del CSJ, como apoderada sustituta, conforme al poder general y sustitución de poder allegados al proceso y al Dr. José Walther Patiño Aguirre, con T.P. 258.598, conforme al poder allegado por este. Los dos primeros como apoderados judiciales de Colpensiones y el último como apoderado judicial del Liceo Cartago.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 507

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. NICOLAS ELEJALDE TORRES Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00163-00

Cartago, V, Mayo diez de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

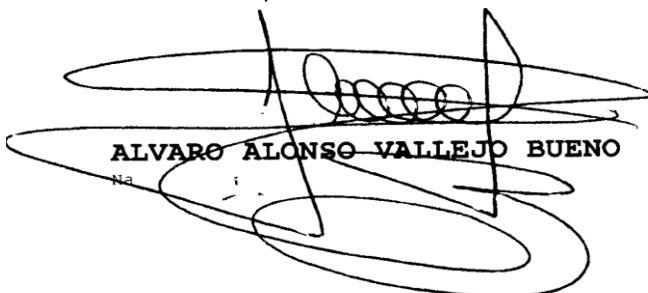
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CONTEGRAL S.A.S.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 75

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 11 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 508

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. LUIS RODRIGO RODRIGUEZ ZAPATA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00164-00

Cartago, V, Mayo diez de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

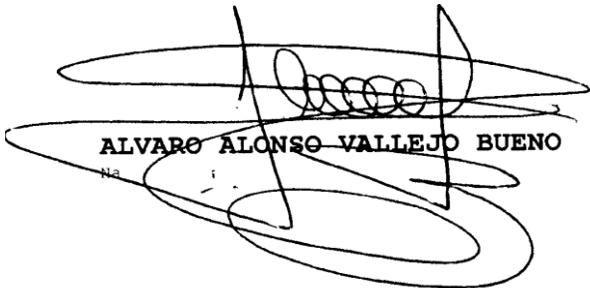
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CONTEGRAL S.A.S.

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>75</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>MAYO 11 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, sin que lo hiciera. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 30 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 506

REF: Ord. 1ª. Inst. LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA Vs. JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN.

RAD: 2020-00103-00

Cartago, Mayo diez de dos mil veintiuno.

Se observa que el demandado JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN, no corrigió la falencia anotada en el literal a), con relación a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la demandada, por lo que se tendrán como probados, dando aplicación a lo señalado por el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte del demandado JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN.

2- Tener como probado los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, por parte del demandado JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN, que dice lo siguiente: "3. *Que durante la relación laboral entre mi poderdante, la señora Luisa Fernanda Martínez Correa, identificada con c.c. 1.112.773.886 y su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, ella devengo un salario mensual discriminado por años de la siguiente manera: Año 2020: \$902.000, Año 2019: \$846.000, Año 2018: \$760.000, Año 2017: \$690.000, Año 2016: \$670.000, Año 2015: \$630.000, Año 2014: \$600.000.*"; "4. *Que la jornada laboral era de 54 horas semanales, distribuidas en 9 (nueve) horas diarias cuya jornada comenzaba desde las 8:30 am hasta las 12:30m y retomando a las 2:00pm, hasta las 7:00pm, de lunes a sábados. Y que en tal sentido la jornada ordinaria de trabajo de mi poderdante era superior a la jornada máxima legal permitida, tal como consta en el artículo 161 de C.S.T y lo previsto en la Ley 789 de 2002.*"; "5. *Que todas esas funciones mi poderdante las ejerció de manera personal, cumpliendo un horario y bajo subordinación de su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, configurando con ello los elementos esenciales del contrato de trabajo, tal como*

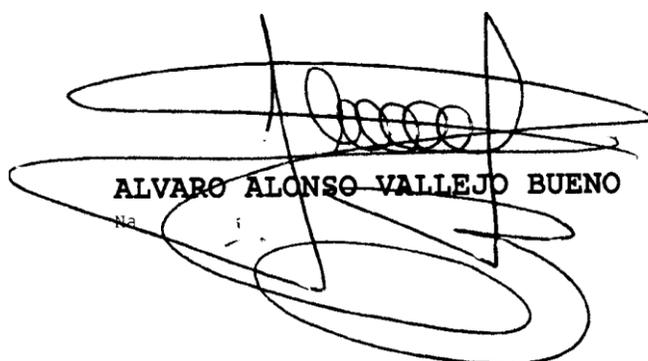
aparecen definidos y descritos en los artículos 22 y 23 del C.S.T." "6. Que desde el 04 de febrero de 2014 y hasta diciembre 31 de 2018, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, durante los primeros cinco (05) años siempre le pagó a mi poderdante, un sueldo por debajo del monto del Salario Mínimo Legal Vigente, violando lo establecido en el artículo 145 y 148 del C.S.T."; "7. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, nunca le reconoció y pago a mi poderdante el Auxilio de Transporte, figura creada e instituida en Colombia por la Ley 15 de 1959."; "8. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, nunca le reconoció y pago a mi poderdante el trabajo suplementario correspondiente a Horas Extras Diurnas que laboró en las jornadas ordinarias diarias de 09 horas y en jornada de 54 horas semanales, violando lo que reza en los artículos 158, 159 y 160 del C.S.T., y la Ley 789 de 2002."; "9. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, no le reconoció ni compensó el derecho que mi poderdante tiene a las vacaciones anuales remuneradas, tal como lo ordena la ley a través de los artículos 186, 187 y 189 del C.S.T."; "10. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, no le reconoció ni pago a mi poderdante el derecho que tiene a la Prima de Servicios descrita en el artículo 306 del C.S.T."; "11. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, no le reconoció ni pago a mi poderdante el derecho que tiene al Auxilio de Cesantías, obligación legal que tiene todo empleador y aparece en el artículo 249 del C.S.T."; "12. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, no le reconoció ni pago a mi poderdante el derecho que tiene a los Intereses a las Cesantías, tal como lo establece la Ley 52 de 1975."; "13. Que desde el 4 de febrero de 2014 y hasta el 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, no cotizo ni pago a favor de mi poderdante, los respectivos aportes para su derecho a la Pensión de Jubilación, tal como lo establecen la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993."; "14. Que el pasado 12 de abril de 2020, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, le dijo verbalmente a mi poderdante, que cesaría su contrato de trabajo, no sin antes primero enviarla a periodo de vacaciones."; "15. Que esa terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, por parte de su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, se hizo en plena cuarentena ocasionada por la pandemia de la Covid-19, incurriendo en irregularidades como la falta de preaviso, la no entrega de la respectiva liquidación, la no entrega del respectivo certificado laboral y no entrega de las constancias del pago de los aportes de las prestaciones sociales, tal como lo exige la ley en el artículo 64 del C.S.T." y "16. Que ante el pago de las respectivas indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, sumado al incumplimiento en el pago de ajustes salariales, prestaciones sociales y seguridad social

debidas, su empleador, el señor José Enrique García Marín, identificado con c.c. 14.575.481, está inmerso en la obligación legal de reconocerle a mi poderdante, una Indemnización por Falta de Pago, tal como lo establece el artículo 65 del C.S.T.”

3- Reconocer personería para actuar a la Dra. NATHALIA MARIN RAMIREZ, abogada titulada portadora de la T.P. No. 318.003 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandad JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN, de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 11 DE 2021

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 26 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 498

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de NELLY MILENA PEREZ SERNA Vs. MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO.

RAD: 2021-00081-00

Cartago, Mayo diez de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda ofrecida por la demandante, y al confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Hay una condición con relación a la pretensión Salarios dejados de percibir desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 20 de marzo de 2020, y los hechos 3.7 y 3.17, toda vez que este fundamento factico se manifiesta que a la actor si le pagaron salario durante la relación laboral, por lo que deberá el togado aclarar si a la demandante le cancelaron o no el salario o si lo que pretende es decir es sobre un reajuste de salarial, si es así, deberá de corregir la pretensión.

b) Hay contradicción entre los hechos 3.7 y 3.17 con relación al fundamento factico 3.34, toda vez que en el primero de ellos dice que le pagaron el salario durante la relación laboral y en el otro manifiesta que no le han pagado los salario durante toda la relación laboral, por lo que deberá el togado aclarar si a la demandante le pagaron o no salarios.

c) La pretensión indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el no pago de este concepto.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

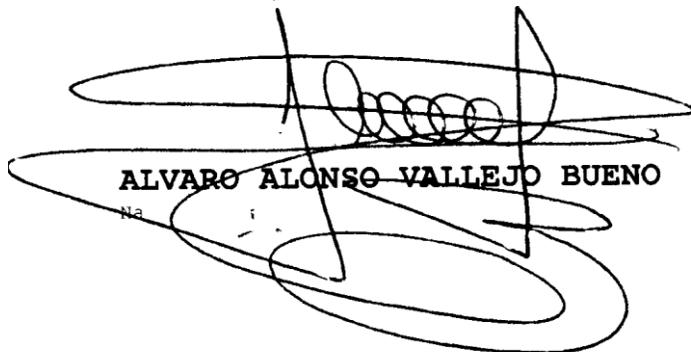
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 11 DE 2021

EL SECRETARIO _____